

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Objeto.

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular la competencia y alcances de la Comisión Bicameral Permanente, establecida por el artículo 99 inciso 3 de la C.N. -

Integración.

Artículo 2: La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por 12 senadores y 12 diputados designados según la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Se elegirán igual número de suplentes, los cuales deberán ser convocados en caso de ausencia del titular al que suplantán, en el orden en que fueron designados, debiendo pertenecer al mismo Bloque o representación política que el titular al que sustituyen. -

Duración.

Artículo 3: Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Autoridades.

Artículo 4: La Comisión Bicameral Permanente elegirá en su primera reunión y entre sus miembros a un Presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un secretario, y demás autoridades establecidas por reglamento, quienes durarán dos años en sus funciones.

Funcionamiento.

Artículo 5: A los fines de su funcionamiento, la Comisión Bicameral Permanente dictará su propio reglamento, rigiendo supletoriamente el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados de la Nación. -

Constitución.

Artículo 6: La Comisión Bicameral Permanente se constituirá en la primera sesión ordinaria, en los años de renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación. Funcionará de manera permanente sin que motivo alguno faculte o habilite su interrupción. A estos efectos y durante el receso de ambas Cámaras, la Comisión podrá pedir los informes que estime pertinente, ejerciendo las facultades para las que se halle investida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Competencia.

Artículo 7: La Comisión Bicameral Permanente tendrá por competencia dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con:

- a) Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional según lo prescripto por el artículo 99 inciso 3 C.N.;
- b) Decretos de Facultades Delegadas por el Poder Legislativo de la Nación en virtud de lo estatuido por el artículo 76 de la C.N.;
- c) Promulgaciones parciales de leyes, según lo prescripto por el artículo 80 de la C.N.;

Citación- Orden del Día.-

Artículo 8: Dentro de los 10 días hábiles de dictado un Decreto de Necesidad y Urgencia o de Facultades Delegadas o promulgada parcialmente una ley, por el Poder Ejecutivo Nacional, el Jefe de Gabinete de Ministros personalmente someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, su Presidente deberá de inmediato incluir la misma en el orden del día de la reunión de comisión, convocándola en un plazo no mayor de 48 hs. de recibida la comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional

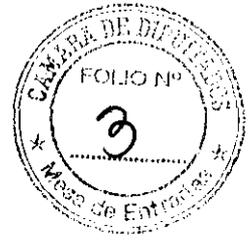
En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, un tercio de los miembros podrá convocar la reunión de comisión, a los fines del inmediato tratamiento de las medidas dictadas.

Quórum para funcionar.

Artículo 9: La Comisión Bicameral Permanente se reunirá con la mayoría de sus miembros.

Transcurrida media hora desde la establecida para la convocatoria, sin que se logre el quorum antes establecido, un tercio de sus miembros podrá considerar y dictaminar sobre los asuntos puestos a consideración para la reunión de comisión de que se trate.

En este supuesto el dictamen se hará bajo el rótulo "dictamen de comisión en minoría", debiendo dejarse constancia de las citaciones realizadas y de la asistencia de sus miembros.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Despachos.

Artículo 10: Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del decreto de que se trate o promulgación parcial de leyes, la Comisión Bicameral Permanente elevará su despacho al plenario de cada Cámara a los fines de su expreso tratamiento.

A los efectos de dictaminar, la Comisión requerirá de la firma de mas de la mitad de la totalidad de sus miembros, teniendo el mismo que ser incorporado de inmediato al Orden del Día para su expreso tratamiento.

Tratamiento- Obligatoriedad.

Artículo 11: Las Cámaras deberán tratar el Decreto de Necesidad y Urgencia, de Facultades Delegadas o promulgación parcial de leyes, o el dictamen de los mismos en plenario, en un plazo no mayor de sesenta días corridos, los que serán computados a partir del plazo prescripto por el artículo 10 de la presente ley.

Plenario- Aprobación, Rechazo.

Artículo 12: En todos los casos, las Cámaras deberán en el plenario tratar los despachos emitidos por la Comisión Bicameral Permanente, aprobándolos o rechazándolos, bajo la forma de "Resolución".

En caso de rechazo por parte de las Cámaras, el decreto o promulgación parcial de leyes se considerará derogado a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Nación.-

Efectos.

Artículo 13: vencido el plazo previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin que el decreto o promulgación parcial de leyes, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, haya sido tratado por el Congreso de la Nación, se considerará tácitamente derogado desde el dictado del decreto o promulgación parcial.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Comunicación.

Artículo 14: En los supuestos contemplados en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, lo resuelto por el plenario de ambas Cámaras deberá ser comunicado en el plazo de 24 hs. al Poder Ejecutivo Nacional, a los fines que corresponda.

Imposibilidad de Veto.

Artículo 15: El Poder Ejecutivo no podrá en el caso de rechazo del decreto de que se trate o promulgación parcial de leyes, ejercer el derecho a veto consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Rechazo de Decretos.

Artículo 16: Rechazado un decreto de necesidad y urgencia o de facultades delegadas por ambas Cámaras, el Poder Ejecutivo no podrá dictar uno nuevo fundado en las mismas razones y sobre el mismo tema.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, genera la nulidad absoluta del decreto de que se trate -

Modificación de la presente ley.

Artículo 17: La presente ley solo podrá ser modificada o reglamentada según el mecanismo establecido en el artículo 99 inciso 3 de la C.N.

Artículo 18: De Forma.

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION